

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/054-2021.** Panamá, tres (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, el señor [REDACTED] denunció un posible incumplimiento de las funciones públicas por parte de los funcionarios de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, relacionada la presunta violación de la Ley 57 de veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la cual en su artículo 55 establece un término máximo de 30 días para el otorgamiento de las renovaciones de los permisos correspondientes.

**ANTECEDENTES:**

En atención a los hechos denunciados, mediante Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) esta Autoridad inició, una investigación

administrativa por presuntas irregularidades administrativas y posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, en contra de los funcionarios de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública que de las investigaciones resultasen responsables. (Visible a foja 1)

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL/043-2021 de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad solicitó al Director Institucional de de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, un informe explicativo donde se indicara el estatus de la solicitud de renovación del permiso del armas del señor [REDACTED] [REDACTED] y a sus vez que estableciera cuales era la justificación legal por la cual se mantenía en mora dicha solicitud de renovación (Visible a foja 8-10).

En respuesta, mediante la Nota N° 1056/DIASP/2021 de diecinueve (19) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), el Director Institucional de de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, lo siguiente:

*“Hacemos de su conocimiento que el suscrito inicia labore en la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública a partir del mes de julio del 2020, encontrando una mora que data desde el año 2012, con más de ocho mil (8,000) expedientes pendientes por tramitar, por lo que se estableció un plan de trabajo tendiente a la disminución de esa mora, atendiendo de manera simultánea, el trabajo cotidiano.*

*Debemos manifestar que producto del plan de trabajo realizado, se han tramitado más de dos mil setecientos (2700) entre trámites de porte y certificados de tenencia, correspondientes a la mora y trámites actuales.*

*En cuanto a la nota arriba mencionada, debemos emitir las siguientes consideraciones:*

*En cuanto al punto referente al estatus de la solicitud de renovación de permiso de arma solicitada por el señor [REDACTED] [REDACTED] se verifico el expediente del prenombrado, logrando advertir que posterior al trámite 52-4575 de fecha 8 de noviembre de 2016, consta la verificación del historial penal y policivo, el cual resultó favorable.*

*...En cuanto al punto de la justificación legal, podemos advertir que el incumplimiento a la tramitación de la renovación data del año 2016, por razones de la mora antes descrita, adicionalmente dentro del expediente no consta impulso procesal que haya presentado el prenombrado para darle seguimiento al trámite. (Cit) (Visible a foja 9-10)*

Adicionalmente, mediante la Nota N° 1604/DIASP/2021 de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiunos (2021), el Director Institucional de de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, hace constar que ya se concluyó con el trámite de renovación de permiso de armas presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 9-10)

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, el cual señala:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente..”(Cit)*

En el caso que nos ocupa, recibimos una comunicación telefónica por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] visible a foja doce (12) del expediente, el día tres (3) de mayo del año en curso, por medio de la cual informó que ya le habían entregado la renovación del permiso de arma, por lo cual no era necesario continuar con el examen administrativo que se aperturó por parte de esta Autoridad.

Por todas las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas y por estimar que el principal objetivo de esta Autoridad, es garantizarle al peticionario que reciba la respuesta adecuada, fundamentada en las normas legales vigentes, consideramos que nos encontramos frente al fenómeno jurídico denominado “Sustracción de Materia o lo que se conoce como Obsolescencia Procesal” toda vez que al culminar el trámite administrativo que motivo su denuncia, se hace evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse esta Autoridad con relación al incumplimiento de la Ley de Transparencia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.*

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Por todo lo expuesto, no le es dable a esta Autoridad, entrar a darle curso a la solicitud promovida.

Del análisis de lo precitado, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si se cometieron irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, ha desaparecido al finalizar de forma efectiva su trámite

administrativo de renovación de arma en la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública .

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en el proceso administrativo iniciado por denuncia ciudadana por el señor [REDACTED] [REDACTED] por presuntas irregularidades administrativas, en contra de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

**SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-026-2021.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General

  
EFA/OC/ wrq